



SUMILLA :Se declara la **APROBACIÓN** de la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon", ubicado en la Av. Abelardo Quiñones G. N°131-133-135 Lote N°2, Mz. A, Sector IV Etapa I, Distrito San Ignacio, provincia San Ignacio, departamento de Cajamarca.

VISTO : Expediente MAD N° 000775-2024-019148, de fecha 20 de marzo de 2024, solicitud de evaluación de la DIA; Informe Técnico N° 05-2024/RECI, Expediente 2024-070447, de fecha 30 de setiembre del 2024, informe técnico de observaciones; Carta S/N, Expediente MAD N° 000775-2024-081498 de fecha 07 de noviembre del 2024, carta de levantamiento de observaciones; Informe Técnico N° D11-2024-GR.CAJ-DREM/LMBT, de fecha 04 de diciembre de 2024, informe técnico de aprobación de la DIA; Auto Directoral N°D158-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de febrero de 2025, derivar al área legal para su pronunciamiento; Informe Legal N° D34-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 12 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon"																								
Titular del Proyecto:	CRISTELL SAMANTHA OCAÑA PICON																								
Vértices del área del Proyecto en Coordenadas UTM- WGS84	TABLA N° 03: Cuadro de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M <table border="1"><thead><tr><th rowspan="2">Vértice</th><th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17M)</th></tr><tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>721936.30</td><td>9430747.31</td></tr><tr><td>2</td><td>721939.27</td><td>9430750.84</td></tr><tr><td>3</td><td>721952.10</td><td>9430742.04</td></tr><tr><td>4</td><td>721998.42</td><td>9430718.58</td></tr><tr><td>5</td><td>721984.48</td><td>9430694.16</td></tr><tr><td>6</td><td>721950.70</td><td>9430731.01</td></tr></tbody></table>		Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17M)		Este	Norte	1	721936.30	9430747.31	2	721939.27	9430750.84	3	721952.10	9430742.04	4	721998.42	9430718.58	5	721984.48	9430694.16	6	721950.70	9430731.01
Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17M)																								
	Este	Norte																							
1	721936.30	9430747.31																							
2	721939.27	9430750.84																							
3	721952.10	9430742.04																							
4	721998.42	9430718.58																							
5	721984.48	9430694.16																							
6	721950.70	9430731.01																							



Ubicación del Proyecto:	Departamento : Cajamarca Provincia : San Ignacio Distrito : San Ignacio Sector : IV Etapa I Domicilio : Av. Abelardo Quiñones G. N°131-133-135 Lote N°2, Mz A
Inversión:	El monto total a invertir en las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, se estima ascenderá a la suma de S/ 400,000.00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles).
Superficie total del Proyecto:	El área del terreno es de 1 180.94 m ² , los cuales corresponden a la estación de servicios, el área tiene un perímetro de 174.59 metros

II. ANALISIS:

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normas la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.
- 2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N°039-2014-EM, se dispone que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves". En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los requisitos mínimos que se indican en la Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM.
- 2.3. Al respecto es importante indicar que el titular de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "**Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon**", con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: "Previo al inicio de actividades de Hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento".
- 2.4. Mediante D.S. N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de los establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial; los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente; asimismo, mediante Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogado el Anexo 3 del RPAAH.

- 2.5. Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°023-2018-EM; el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estado de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.
- 2.6. Por consiguiente, mediante Informe Técnico N°11-2024-LMBT de fecha 04 de diciembre de 2024, se indica que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “**Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon**”, ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N°039-2014-EM y su modificatoria D.S. N°023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH¹.
- 2.7. Es importante indicar que los **COMPONENTES DEL PROYECTO**:

TABLA N° 04. Tanque de Almacenamiento de Combustibles Líquidos

N° Tanque	Comportamiento	Tipo de Producto	Capacidad (Gls.)
1	1	Diésel B5-S50	6 000
2	1	Gasohol regular	6 000
	2	Gasohol premium	6 000
CAPACIDAD TOTAL			18 000

TABLA N° 05: Características de las Islas de Despacho

N° Isla	N° de dispensadores	Atiende por ambos lados	N° de mangueras		
			Diésel B5 S-50	G-REG	G-PREM
1	1	Si	2	2	2
2	1	Si	2	2	2

Edificaciones del Proyecto

La estación de servicios contará con una Edificación moderna de un nivel y estará constituida por:

¹ D.S. N°039-2014-EM

Artículo 34°. - Resolución Aprobatoria. -La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencia, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de las Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a ley.

Edificación

- Minimarket incluido servicios higiénicos.
- Depósito
- Servicios higiénicos para mujeres
- Servicios higiénicos para hombres
- Cuarto de maquinas

Patio de maniobras

- Servicio de agua y aire

2.8. Programa de Monitoreo Ambiental:

TABLA N° 07: Monitoreo de Ruido y aire

N°	ESTE	NORTE	ETAPA	FRECUENCIA	PARÁMETRO	REFERENCIA DE UBICACIÓN	NORMATIVA	
R1	721972.75	9430722.77	Construcción	Por única vez	Ruido (dB)	Futura zona de islas de despacho	D.S. N°085-2003-PCM	
CA1	721957.46	9430732.57			Barlovento	PM ₁₀ PM _{2.5}	Sotavento	D. S. N.° 003-2017-MINAM
CA2	9430712.09	721981.96						
R1	721989.42	9430712.48	Operación	Trimestral	Ruido	Cuarto de máquinas	D.S. N°085-2003-PCM	
R2	721967.09	9430716.59			Patio de maniobras			
CA1	721957.24	9430739.11		Anual	Benceno	Barlovento	D. S. N.° 003-2017-MINAM	
CA2	721971.40	9430710.15				Sotavento		

2.9. Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH² y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad³ y Principio de privilegio de controles posteriores⁴, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”.

2.10. Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de

² Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada. - Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV.- Principios del Procedimiento

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁴ **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.

2.11. De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° del RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 56° del RPAAH
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental	Artículo 58° del RPAAH
07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH

2.12. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean



aplicables al caso.No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

- 2.13. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.
- 2.14. Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derechos Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la constitución Política del Perú, Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. N° 039-2014-EM, “Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos” y su modificatoria D.S. N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “**Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon**”, ubicado en la Av. Abelardo Quiñones G. N°131-133-135 Lote N°2, Mz. A, Sector IV Etapa I, Distrito San Ignacio, provincia San Ignacio, departamento de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al titular del proyecto **Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon**; cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener



en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos pre sentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al titular del proyecto **Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon**, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO QUINTO: La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "**Instalación de una estación de servicios para la venta de combustibles líquidos de propiedad del Sra. Cristell Samantha Ocaña Picon**", para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular del Proyecto Señora Cristell Samantha Ocaña Picon, identificado con DNI N°73448430, con domicilio en Av. De los Incas N°651- San Isidro-Lima, teléfono 95207322, correo: edwardbarra@hotmail.com ; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS